

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01073/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/CEMYBS/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PUBLICA, CONSISTENTE EN EL SUELDO Y/O SALARIO, TODAS LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A SU SUELDO Y/O SALARIO, RANGO Y NIVEL, NUMERO DE PLAZA Y NUMERO DE SERVIDOR PÚBLICO, DE LA SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO: C.P. MAYRA ARCE MARURI, CONTRALORA INTERNA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL." (Sic)*

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

El día once (11) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información.

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información proporcionando datos respecto del sueldo y prestaciones de la C.P. Mayra Arce Maruri (Contralora Interna del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social) correspondiente a la primera quincena de marzo de 2016, a través del cuadro siguiente:

Sueldo mensual neto	\$24,963.88
Número de plaza	73
Nivel y rango	27-A
Prestaciones	
Aguinaldo	60 días
Prima vacacional	25 días
Gratificación especial	20 días

A su respuesta el **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social** anexa el acuerdo número CEMYBS/CI/EXT/02/EXT/2016 consistente en doce (12) hojas, mediante el cual se clasifica como confidencial la clave de servidor público asignada a Mayra Arce Maruri (Contralora Interna del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social), mismo que no se inserta por ser ya del conocimiento de las partes.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisésis [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

"ESTO, POR INEXACTA APLICACION DE LA NORMA, DEFICIENTE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, PARA SUPRIMIR EL NUMERO DE SERVIDOR PUBLICO DE LA CONTRALORIA INTERNA, YA QUE ES INCONGRUENTE CON OTROS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL MISMO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DONDE EL NUMERO DE SERVIDOR PUBLICO ES INFORMACION PUBLICA, COMO SE DEMUESTRA

CON LA LIGA SIGUIENTE:

<http://transparencia.edomex.gob.mx/sfinanzas/informacion/Acuerdos%20y%20Actas/am62.pdf> QUE ASI VEZ, SE GENERA DE LA SIGUIENTE LIGA EN LA WEB: [PDF]062 - Transparency

[transparencia.edomex.gob.mx/sfinanzas/informacion/.../am62.pdf](http://transparencia.edomex.gob.mx/sfinanzas/informacion/.../am62.pdf) Jefe de Analistas 203104186 Pichardo Varas Tito 65 66 2° LUGAR. 9 hrs. .... Secretaria "D" 206100386 Varas Martinez Martha Esperanza 50.70 2° LUGAR. LUEGO ENTONCES, ES PROCEDENTE QUE SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL, Y EN PRO DE ELLA, SE LE REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA INFORMACION PUBLICA CONSISTENTE EN EL NUMERO DE SERVIDOR PUBLICO DE LA CONTRALORIA INTERNA, QUE SE LE PETICIONO" (Sic).

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día cinco (05) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera consistente en doce (12) páginas, mismo que se no se inserta en su totalidad debido a que se hará del conocimiento de [REDACTED]  
[REDACTED] al momento de notificar la presente resolución, sin embargo, se inserta lo modular del informe tal y como se puede apreciar.

Es importante señalar que este organismo descentralizado dio cumplimiento a lo dispuesto por el Comité de Información del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social en la Resolución CEMYBS/CI/02/EXT/2016, en la cual clasifica como confidencial la clave de servidor público asignada a la C.P. Mayra Arce Maruri, a que hace referencia la C. [REDACTED] en su solicitud de información pública con número de folio 00004/CEMYBS/IP/20, de fecha 19 de febrero del año en curso.

Lo anterior acredita fehacientemente que este organismo descentralizado, no fue omisa en ningún momento de proporcionar la información solicitada por la peticionaria C. [REDACTED] ya que este organismo descentralizado proporcionó la información que obra en sus archivos.

El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual en el ejercicio de este derecho, se tiene por solventado el informar al recurrente lo requerido en su solicitud de información pública.

Así, también, se le señaló a la recurrente que la protección de datos personales no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, ya que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil o que sirvan para cualquier otra utilidad, máxime en este caso en que la clave de servidor público que utiliza este organismo descentralizado es la misma clave asignada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), identificación de los trabajadores que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que la clasificación como información confidencial del dato relativo a la clave de servidor público realizada por el Comité de Información de este Consejo Estatal, se realizó conforme a derecho, al actualizarse lo dispuesto en las disposiciones jurídicas señaladas.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01073/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió a partir del día siguiente hábil de acuerdo con el calendario oficial de éste Instituto, esto es del día veintiocho (28) de marzo al quince (15) de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que la respuesta del **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social** a través de la Titular de la Unidad de Información es desfavorable. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es necesario señalar que después de la solicitud de información realizada por la particular, el **SUJETO OBLIGADO** tenía por disposición de ley un plazo de quince días hábiles para responder, o en su caso prorrogar el término por siete días más para atender la solicitud de información, sin embargo, pese al extenso término que la ley de la materia contempla, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la misma fuera del término permitido, es decir, su respuesta fue extemporánea, pese a que en ella contiene la información solicitada, es necesario señalar que las respuestas deben enviarse dentro de los términos legalmente establecidos.

Es decir, en los motivos de inconformidad, [REDACTED] se duele por considerar su respuesta desfavorable, toda vez que refiere que fue "*inexacta la aplicación de la norma , deficiente motivación, para suprimir el número del servidor público de la contraloría interna*", así mismo refiere incongruencia señalando que existen otros documentos proporcionados por el gobierno del Estado de México donde el número de servidor público es información pública, a su vez, en el mismo sentido [REDACTED]

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED] señala una liga electrónica y pide que se requiera al **SUJETO OBLIGADO** para que proporcione la información pública consistente en el número de servidor público de la contraloría interna solicitado.

Cabe señalar que el Consejo Estatal de la Mujer en su informe de justificación medularmente señala lo siguiente:

- Se dio respuesta puntual, en el ámbito de competencia de éste organismo descentralizado, a la solicitud de información formulada por la C. [REDACTED]
- La respuesta se le notificó en estricto apego a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Se le señaló a la recurrente que la protección de datos personales no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, ya que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil o que sirvan para cualquier otra utilidad, máxime en este caso en el que la clave de servidor público que utiliza este organismo descentralizado es la misma clave asignada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México Y Municipios (ISSEMYM), identificación de los trabajadores que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los artículos 4 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, y tomando en consideración la justificación que el **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social** ofrece a través de su informe en donde señala de manera clara que dentro de los requerimientos solicitados inicialmente, fueron proporcionados a excepción de la clave de la servidora pública **Mayra Arce Maruri** no puede ser entregada, toda vez que se refiere que la clave del servidor público que se les asigna en dicho **SUJETO OBLIGADO** es la misma clave asignada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que se atienden los requerimientos manifestados en la solicitud de información, toda vez que, en la respuesta e informe justificado el **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social** hace entrega de la información que fue requerida y susceptible de ser entregada y señala de manera clara y puntual a través del informe, el motivo por el cual la clave del servidor público no debe ni puede ser proporcionada.

Cabe señalar que además de los datos especificados en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social,

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por lo que derivado del contenido de su informe en donde explica el motivo por el cual se clasificó la clave de servidor público, es legalmente válido.

Además, se considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social** respecto a que la clave de seguridad social y la clave de servidor público es la misma, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una*

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social**, hizo un esfuerzo que hay que reconocer, a través del informe de justificación presentado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, modifica su respuesta por lo que el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento<sup>1</sup> de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

<sup>1</sup> Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el SUJETO OBLIGADO puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a este, siempre y cuando el Pleno del Instituto, no haya dictado resolución definitiva. Criterio utilizado en las resoluciones 0008/INFOEM/IP/RR/2016, 00023/INFOEM/IP/RR/2016 y 0078/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El artículo señalado dispone lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna;

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y  
Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

**Recurso de revisión:** 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Consejo Estatal de la Mujer y  
Bienestar Social  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer*

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Bienestar Social

Círculo. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:**

Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

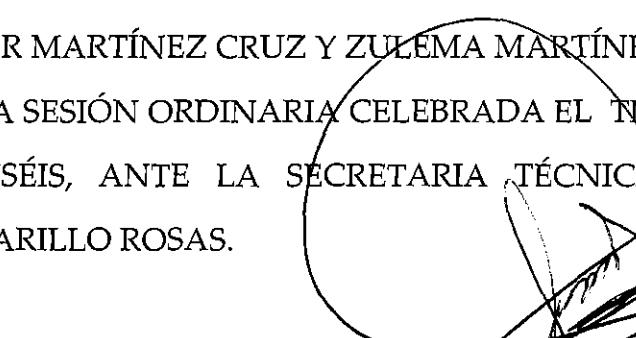
**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social**.

**TERCERO. Notifíquese a** [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Roman Vergara

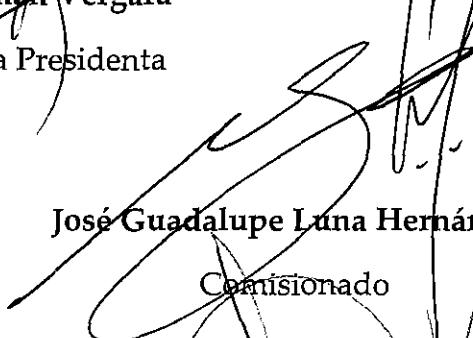
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

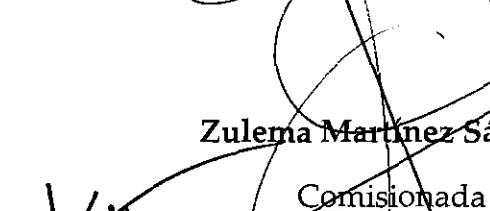
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01073/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**